

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

Siendo necesario a juicio de la Comisión provincial, que la Diputación se reúna para hacer cuenta de las gestiones de este año, se convoca a las sesiones de la misma...

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscriben en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica a este de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre provision de libros para el Registro civil que eleva el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montarrón (Guadalajara), instruido en vista de las opiniones contradictorias que sobre el particular sustentan el Ayuntamiento de dicho pueblo y los Jueces de primera instancia y municipal, respectivo:

Vistos los artículos 44 de la ley del Registro civil, párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Reglamento, Reales órdenes de 27 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1892:

Considerando que no ha sufrido alteración fundamental la obligación impuesta a los Ayuntamientos en el nombrado art. 44 de la ley del Registro civil, de costear los libros principales de estas oficinas, si bien el estado del Tesoro público ha impedido hasta la fecha el anticipo de las cantidades necesarias para el suministro de dichos libros a los Juzgados municipales y perdura la situación de interinidad que regula la nombrada disposición 4.ª transitoria del Reglamento, reproducida en el art. 1.º de la Instrucción de 19 de Noviembre de 1872 y en las Reales órdenes citadas:

Considerando que de la resistencia de algunos Ayuntamientos a satisfacer esta obligación legal se siguen perjuicios evidentes que pueden ser irreparables a intereses y derechos muy respetables y en daño además del servicio público, ocasionándose a la vez cuestiones enojosas entre Autoridades judiciales y administrativas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se signifique a ese Ministerio la necesidad de reiterar con la mayor energía y publicidad posible, para que adquiera suficiente eficacia, la obligación legal inexcusable de los Ayuntamientos de proveer de libros para el Registro civil a los Jueces municipales que lo soliciten, estableciéndose sanción suficiente y adecuada a la inobservancia de este deber.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y fines expresados, significándole que el referido Ayuntamiento de Montarrón se niega a facilitar un libro para la Sección de defunciones del Registro civil de aquel Juzgado municipal, a fin de que el Gobernador civil de la provincia proceda a lo que haya lugar.»

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que V. S. publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y recuerde a los Ayuntamientos la obligación legal e inexcusable que tienen de proveer de libros para el Registro civil a los Jueces municipales que lo soliciten.

De la propia Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SUBSECRETARÍA

##### Sección de política

El Embajador de S. M. en Roma, hace saber a este Departamento que el Gobierno italiano ha adoptado las siguientes disposiciones respecto a la navegación aérea sobre cualquier punto del territorio del Estado, de sus colonias o de su mar territorial.

Aviso previo.—Intimaciones de aterrizaje que deben hacerse a los aeronaves en navegación no autorizada, sobre cualquier punto del territorio del Estado, de las colonias o de su mar territorial.

A cualquier aparato volador o máquina aérea (no autorizada), y, por consiguiente, que no tenga los distintivos de reconocimiento establecidos o

que a pesar de tenerlos fuese considerada como sospechosa, y que fuese sorprendida en navegación, debe inmediatamente intimarse para que descienda.

Tales intimaciones deberán ser hechas desde tierra o desde el mar por los Oficiales y Agentes designados con tal objeto por las Autoridades militares y marítimas a quienes compete en tiempo de paz el servicio de policía militar y a las cuales el Ministerio dará las oportunas reglas e instrucciones.

Las intimaciones de que se trata serán hechas del modo siguiente, teniendo presente que en la palabra «aeronaves» se comprenden los dirigibles, globos esféricos, draken-ballons, cometas, aeroplanos, hidrovoltantes y similares:

a) Si la aeronave se encuentra sobre zonas fortificadas terrestres o marítimas o en el radio de acción de las Reales naves que se encuentran en el mar territorial o de las colonias, tres cañonazos sin bala, con intervalo de diez segundos...

A tales señales, la aeronave deberá adoptar inmediatamente la actitud bien decidida de iniciar el descenso, de modo que no deje duda alguna sobre dicha actitud. En caso de que se trate de dirigibles o globos, y dispongan de ellas, deberán agitar, si es de día, banderas, y si es de noche, faroles; para hacer ver mejor que han entendido las señales que se les ha hecho. La aeronave deberá entonces aterrizar en el lugar adecuado más próximo posible al punto de donde partió la intimación.

Efectuado el aterrizaje, las Autoridades bajo cuya vigilancia esté dicha zona deberán proceder cuanto antes por medio de sus Agentes a investigar las varias responsabilidades y tomar mientras tanto las medidas oportunas para la vigilancia de las aeronaves y sus equipos.

Cuando no resulte que la aeronave haya entrado en la zona fortificada sin especial propósito y por causa de fuerza mayor, las personas que compongan su equipo serán entregadas a la Autoridad judicial y todo el material y los documentos contenidos en la aeronave serán secuestrados; en caso contrario, las citadas Autoridades tomarán aquellas decisiones que crean oportunas, informando al Ministro de la Guerra o de Marina.

«Si la aeronave no se atiene a tales normas y trata de sustraerse a los avisos que se le hacen, se hará fuego contra ella y se adoptarán todas aquellas medidas que sean necesarias para obligarla a descender.

b) Si la aeronave se encuentra sobre cualquier otra localidad libre del Estado, de las colonias o de su mar territorial:

Si es de día, tres humaredas bien visibles, producidas con fuego de paja mojada, zarzas o cosa equivalente, puestas en el vértice de un triángulo equilátero, que tenga por lo menos 25 metros de lado, y si esto no es posible, tratándose especialmente de aeroplanos, hacer una cruz en el terreno, formada con tiras de tela blanca (u otra materia del mismo color), larga, cada una de cuatro metros por uno de ancho. Habiendo tropa a disposición se podrán hacer algunos disparos de salva, con intervalos de diez a quince segundos, a fin de que el aparato aéreo en navegación se aperceba de que se le están haciendo señales de descenso, y lo haga conocer agitando banderas, si las tiene.

Si es de noche, tres hogueras dispuestas en la forma que antes se ha dicho, hechas con paja bien seca o retamas rociadas de materias grasas, petróleo, etc., de modo que se produzcan llamaradas fácilmente visibles desde lo alto.

A tales señales la aeronave deberá tomar la actitud de iniciar el descenso, de modo que no quepa duda alguna sobre esta actitud, y si se tratase de dirigibles o globos, agitar, si lo tiene, algún farol, para dar a conocer que ha comprendido la intimación. Deberá después aterrizar enseguida en el lugar más adecuado y más próximo al punto de donde partieron las señales.

También en este caso, si la aeronave no se atuviere a tales reglas y tratase de sustraerse a los avisos que se le hacen, se podrá hacer fuego sobre ella y adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para obligarla a descender.

Puesto que algún distintivo llevado por las aeronaves no es visible de un modo completo, sino en parte, podrá ocurrir que una aeronave autorizada no sea reconocida como tal, y por esto se han hecho las señales (salvas, humaredas, hogueras, cruces, etc.). En tal caso, la aeronave debe descender, y cuando desde tierra haya sido

posible ver el distintivo de reconocimiento, quien haya puesto la señal de descenso deberá rápidamente hacerla desaparecer. Esto significará que la aeronave ha sido reconocida como autorizada para la navegación y que se le permite continuarla, evitándole el tener que aterrizar en zona quizá peligrosa, como podría ocurrir, especialmente a los aeroplanos.»

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 23 de Octubre de 1914.

Madrid 12 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo. (*Gaceta* del 13 de Febrero).

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 562

#### CONVOCATORIA

Siendo necesario, a juicio de la Comisión provincial, que la Diputación se reúna para darle cuenta de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados por varios ex Concejales de los Ayuntamientos de Vilavertrí, García, Vallmoll y Vilaseca, contra acuerdos de dicha Comisión que les declaró personalmente responsables por débitos del Contingente provincial, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la vigente ley Orgánica, he dispuesto convocarla a sesión extraordinaria para el día 27 del actual, a las once, con objeto de que pueda ocuparse de dichas Reales órdenes, así como de las incidencias y derivaciones resultantes de las mismas y de la ratificación de los acuerdos interinos adoptados desde que se cerró el período semestral de sesiones.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la citada ley.

Tarragona 16 de Febrero de 1915.—El Gobernador, Antonio de Tudela.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 563

#### COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Federico Monreal y Fernández-Rodil, Capitán de fragata, Comandante de Marina de la provincia de Tarragona y Director local de Navegación y pesca marítima,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero, ha quedado disuelta la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca y debe procederse a renovar su parte electiva, conforme prefijan los artículos 15 y 20 del Reglamento de la misma, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1911.

En su consecuencia, el día 23 del actual se verificará en esta Comandancia de Marina la elección de los Navieros y Compañías nacionales de vapores de cabotaje; el 24, la de Navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje; el 25, la de Navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones anteriores; el 27, se elegirá representante de los constructores navales; el 1.º de Marzo, es el señalado para los Prácticos de puerto y costa.

Para la elección de representante de Capitanes y Pilotos, y Maquistas navales, se señala un plazo de dos meses que terminará el 12 y 13 de Abril, respectivamente.

Para la de representante de patronos de cabotaje, fogoneros habilitados

y embarcados como tales y marineros embarcados, se concede también un plazo de dos meses que terminará en 14, 15 y 16 de Abril, respectivamente.

El 11 de Marzo se señala para elegir el Vocal representante de los veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto; el día 12 para los arrendatarios de Almadras, y por último, el día 15 se elegirá el Vocal representante de la Sección de pesca por grupos de provincias marítimas, siendo uno mismo para las de Valencia, Barcelona y Tarragona.

En esta Comandancia de Marina pueden pedir los interesados cuantos antecedentes deseen saber referente al modo de verificarse las elecciones antedichas.

Tarragona 13 de Febrero de 1915.—Federico Monreal.

Núm. 564

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Terminados los repartos sustitutivo del impuesto de consumos y el del déficit del presupuesto municipal para el corriente año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se estimen oportunas.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Alió, Rodoña, Valls, Puigtiñós, Brañm, Aiguamurcia, Vendrell, Puigpelat, Montmell, Pla de Cabra, Masllorrens y Vilabella, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue a conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Vilarrodona 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pablo Robert.

Núm. 565

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1914 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castellvell 9 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jaime Gelonch.

Núm. 566

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Devuelto por la Administración el repartimiento de consumos para el actual año, a fin de rectificarse, incluyendo en el mismo el cupo de alcoholes, se anuncia que estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días el nuevamente confeccionado, para los efectos de examen y reclamación.

Maspujols 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, B. Salvat.

Núm. 567

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.ª—Luis Folch Freixas y Antonio Alsina Martí.

Sección 2.ª—Francisco Mendoza Munté; Fernando Aguiló Puñet y Miguel Mestre Mendoza.

Sección 3.ª—José Morell Borrás y Mignel Brú Boronat.

Sección 4.ª—Juan Tuset Roig.

Sección 5.ª—Pedro Freixas Extrems. Sección 6.ª—José Martí Ferrando. Montroig 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Buenaventura Grau.

Núm. 568

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de esta villa durante el corriente año:

Sección 1.ª—Ramón Lladó Miró, Manuel Sardá Vaqué y Ramón Salvadó Roig.

Sección 2.ª—Juan Masdeu Ollé, José Alsina Voltó y José Rosell Ollé.

Sección 3.ª—Juan Llobregat Masip, Antonio Domech Calderó y Pedro Turallols Martorell.

Prades 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Pallejá.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 569

#### EDICTO

Don Enrique Gómez de Cestino, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio de menor cuantía, hoy en cumplimiento de sentencia instados por el Procurador D. Juan Farré Bella, en representación de D. Juan Mestre Maten, vecino de Puigpelat, contra los herederos desconocidos de Teresa Basora Cavallé, se sacan a pública subasta por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera.— Toda aquella pieza de tierra, garriga y yermo, sita en el término de La Riba y partida «Más de Panollé», de cabida una hectárea, noventa y siete áreas, doce centiáreas; lindante, al Norte, con tierras de José Ribé Llorens; al Sud, con las de Salvador Moncusí Mestres; al Este, con las de José Ollé Magriñá, y al Oeste, con las de Salvador Moncusí Mestres; justipreciada en cien pesetas..... 100 ptas.

Segunda.— Otra pieza de tierra, viña, secano y yermo, sita en el propio término y partida que la anterior, de extensión cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa centiáreas; lindante, al Norte, con tierras de los herederos de Nicolás Adserá Dulcet; al Sud, con el camino llamado de la Font; al Este, con propiedad de los sucesores de Salvador Garravé Morera, y al Oeste, parte con Salvador Escarré y parte con la de José Roig Crusells; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Tercera.— Otra pieza de tierra, regadío, secano, olivos, viña y garriga, sita también en el término de La Riba y partida llamada «Font del Camí», de cabida nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas, en la que se halla edificada una casa de campo conocida por Manso de Basora; compuesta de planta baja, y un piso debajo tejado, teniendo anexo a la misma un pequeño edificio en el que se halla un lagar, bodega y pajizo, además de la cuadra o establo, sita en otro recinto de la misma casa; lindante por junto, al Norte, parte con tierras de José Vallverdú Tarradas; y parte con las de Ramón Basora; al Sud, con las de José Ribé; al Este, con las de Pedro Crusells; y al Oeste, parte con las de José Barral Botaret, parte con las de Antonio Sa Esteve, y parte con las de Ramón Esteve y Camps; justipreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas..... 1.650 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día trece de Marzo próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que, a juicio de la parte actora, son suficientes como títulos de propiedad la escritora obrante en autos que sirvió de fundamento a la demanda, debiendo conformarse los licitadores con ella, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra clase de títulos, a tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Valls a once de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez, Enrique Gómez de Cestino.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 542 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 570

Un individuo aragonés, alto, delgado, rubio, afeitado de cara, vestido pobremente, con pantalón de pana, zapatos y chaleco de abrigo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Núm. 571

GIMENEZ LORENTE, Faustino, natural de Alustante, provincia de Guadalajara; de estado casado, de profesión Maestro de instrucción, de 31 años de edad; hijo de Gregorio y de Isabel, domiciliado últimamente en Pont de Vilomara-Rocafort, procesado por el delito de injurias graves, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Manresa.

Núm. 572

MASIP VAQUÉ, José (a) Mosca, de 16 años, hijo de José y Teresa, soltero natural de Villalba, vecino de Mora de Ebro, panadero y con instrucción, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Vendrell para ratificar la conformidad prestada por sus defensores en causa que se le sigue por hurto.

Núm. 573

GOMEZ ALVAREZ, Manuel (a) Arangután, de 16 años de edad, hijo de Manuel y Vicenta, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Vendrell para ratificar la conformidad prestada por sus defensores a las conclusiones del Ministerio Fiscal en causa por estafa que se le instruye señalada de números 313-16-1912.



Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario a los Inspectores provinciales, municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministros de la Gobernación, a los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente o intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

### INFRACCIONES Y PENALIDAD

## CAPÍTULO XVII

Art. 197. Una vez formadas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación o modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, a propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia a formar la tarifa o tarifas comprensivas de los servicios sanitarios presidiados por los Inspectores provinciales, municipales, provinciales y generales, que deban ser retribuidos.

Art. 195. Los Inspectores provinciales o municipales de vacunación se establecerán con arreglo a las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

## CAPÍTULO XVI

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios e Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos a que tenga derecho adquirido.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario y acaudaladas de las poblaciones en que estos servicios estuvieran convenientemente montados.

Art. 192. Los Inspectores provinciales, municipales, provinciales y generales, podrán hacer en la perfección de sus funciones, por los recursos de su Ramo municipal o por el subvencionalmente, el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 191. El personal técnico de todos estos Laboratorios e Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos a que tenga derecho adquirido.

Art. 190. Los Inspectores provinciales o municipales de vacunación se establecerán con arreglo a las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Art. 189. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio o por reclamación del interesado, a quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 188. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia o Veterinaria o dependiente de algún establecimiento sostenido o subvencionado por el Estado, la provincia o el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones a que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 187. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta a la Autoridad local correspondiente.

Art. 186. Las correcciones de esta misma índole impuestas a los funcionarios a quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores a las Autoridades o Juntas administrativas de Gobierno o Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 185. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño de empleo o comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno o más casos de enfermedad contagiosa, o de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas a hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración a que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Es-

Art. 184. Este funcionario, decretará o propondrá al Ministro la resolución, según proceda, con arreglo a los artículos 9.º y 36.

Si la resolución requiriese Real orden, el Inspector consignará bajo su firma su conformidad con la nota del Negociado, y si disintiese de ésta, formulará contra-nota dando cuenta de ambas al Ministro.

Las minutas, acuerdos, órdenes y demás trámites necesarios para dictar o cumplimentar una resolución se rubricarán por el Jefe del Negociado, cuando el que dicte ésta sea el Inspector. Si es el Ministro, la rúbrica corresponderá al Inspector. Los traslados que éste autorice los rubricará el Negociado.

Art. 214. El funcionario de mayor categoría a que se refiere el art. 216, además del Negociado que se le encomienda, se encargará de los expedientes del personal y contabilidad de la Inspección y de recopilar la legislación de la misma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán a la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo a las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Segunda. Todos los expedientes que actualmente se encuentran en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como concluidos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo, Los

no informados serán remitidos por la Secretaría actual a la nueva Inspección de Sanidad interior o exterior, según la índole de aquéllos, para que ésta los tramite según correspondiere.

Art. 190. Los Inspectores provinciales, municipales, provinciales y generales, podrán hacer en la perfección de sus funciones, el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 189. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio o por reclamación del interesado, a quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 188. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia o Veterinaria o dependiente de algún establecimiento sostenido o subvencionado por el Estado, la provincia o el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones a que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 187. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta a la Autoridad local correspondiente.

Art. 186. Las correcciones de esta misma índole impuestas a los funcionarios a quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores a las Autoridades o Juntas administrativas de Gobierno o Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 185. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño de empleo o comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno o más casos de enfermedad contagiosa, o de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas a hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración a que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Es-